



192

Ronald Dworkin (1931-2013)
Vida y obra

IMER B. FLORES

FILOSOFÍA DEL DERECHO

Agosto de 2016

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por el autor, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de éste. D. R. © 2016, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

Venta de publicaciones: Departamento de Distribución y Fomento, Mtra. Margarita García Castillo, tels. 5622 7474 exts. 1703 y 1704.

www.juridicas.unam.mx

20 pesos

CONTENIDO

I. Prólogo	1
II. Perfil biográfico	1
III. Principales aportaciones y contribuciones	2
IV. Epílogo	10

[E]l derecho incluye no sólo las reglas específicas promulgadas de conformidad con las prácticas aceptadas por la comunidad, sino también los principios que aportan a dichas reglas la mejor justificación moral. El derecho también incluye entonces las reglas que se deducen de esos principios justificativos, aun cuando tales reglas nunca hayan sido promulgadas.

Ronald Dworkin, *Justice for Hedgehogs* (2011).

I. PRÓLOGO

Examinar las principales corrientes del pensamiento jurídico, en general, y del pensamiento filosófico jurídico, en particular, a partir de la vida y obra de los autores más representativos de los últimos treinta años, es el objetivo de este ciclo y de esta mesa. Al respecto, el autor más importante y trascendente, en el campo de la filosofía y teoría del derecho, a finales del siglo XX y principios del XXI, es indudablemente Ronald Dworkin. Un autor que marcaría la era al ser el referente obligado en ambos lados del Atlántico no solamente en el mundo anglosajón sino además en todo el globo, sobre todo desde la publicación en 1977 de la compilación de sus primeros escritos en el celeberrimo *Los derechos en serio*¹ y hasta la fecha. En palabras de H.L.A. Hart: “En la filosofía del derecho, al sugerir que podemos estar ante el fin de una época y el comienzo de una nueva, pienso en la obra de mi sucesor estadounidense en la cátedra de Filosofía del Derecho en la Universidad de Oxford, el profesor Ronald Dworkin.”² Y, en las de Joseph Raz, su sucesor en la misma cátedra: “Dworkin: un nuevo eslabón en la cadena”.³

II. PERFIL BIOGRÁFICO⁴

Ronald Myles Dworkin nació el 11 de diciembre de 1931 en Worcester, Massachusetts en los Estados Unidos de América, y murió el 14 de febrero de 2013 en Londres, Inglaterra en el

El autor es investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Profesor, Facultad de Derecho, UNAM; Tutor, Posgrado en Derecho, UNAM; Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI); Reconocimientos PRIDE D y SNI III. Correo electrónico: imer@unam.mx. Twitter: @imerbflores.

¹ Vid. Ronald DWORKIN, *Taking Rights Seriously*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press y London, Duckworth, 1977. (Hay 2ª ed. “With a Reply to Critics”: 1978.) (Hay versión en español: *Los derechos en serio*, trad. Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 1984.)

² H.L.A. HART, “1776-1976: Law in Perspective of Philosophy”, *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Oxford, Oxford University Press, 1983 p. 148: “In jurisprudence, in suggesting that we may be at the end of an epoch and the beginning of a new one, I am thinking of the work of my American successor in the Chair of Jurisprudence at Oxford, Professor Ronald Dworkin.” (La traducción es nuestra.) (Publicación original: *New York Law Review*, Vol. 51, 1976, pp. 538 y ss.)

³ Joseph Raz, “Dworkin: A New Link in the Chain”, *California Law Review*, Vol. 74, 1986, pp. 1103 y ss.

⁴ Vid. Stephen Guest, *Ronald Dworkin*, Stanford, Stanford University Press, 1992, pp. 1-2. (Hay 3ª ed.: 2013, p. 12.)

Reino Unido. Uno de los tres hijos de David Dworkin y de Madeline Talamo, quienes se separaron cuando Ronnie tenía apenas una corta edad, al grado que él casi no recordaba a su padre. Se casaría, en 1958, con Betsy Ross, quien fallecería en el año 2000 y fuera la madre de sus mellizos Anthony y Jennifer; y, en 2005, con Irene “Reni” Brendel, ex esposa del pianista Alfred Brendel, quien sería su compañera hasta su muerte víctima de leucemia a los 81 años de edad.

Estudió becado, primero, el grado de Bachiller en Artes (B.A.) en Filosofía en el Harvard College de la Harvard University; después, como becario Rhodes, el grado de Bachiller en Artes (B.A.) en Filosofía y Teoría del Derecho en el Magdalen College de Oxford University; y, finalmente, el grado de Licenciado en Derecho (LL.B.) en Harvard Law School de su misma *alma mater*. Fue el equivalente a secretario de estudio y cuenta, del magistrado Learned Hand, quien no acostumbraba tener secretarios pues escribía el mismo sus decisiones, y quien afirmarí que Dworkin era “ese secretario de estudio y cuenta para derrotar a todos los secretarios de estudio y cuenta”.⁵ Con posterioridad sería miembro de la barra del estado de Nueva York y asociado de la prestigiada firma de abogados Sullivan y Cromwell.

En 1962, se convertiría en profesor de derecho en Yale University, y en 1968 accedería a la prestigiada cátedra Wesley N. Hohfeld de Filosofía del Derecho. En 1969, tras la intercesión proactiva del mismísimo H.L.A. Hart, en búsqueda de su sucesor, accedería a la cátedra de Filosofía del Derecho en Oxford University,⁶ de donde se retiraría en 1998. Desde 1975 hasta su muerte, sería el profesor Frank H. Sommer de Derecho y de Filosofía en New York University, y a partir de 1998 profesor Quain de Filosofía del Derecho en University College London. Por sus aportaciones y contribuciones a la filosofía no solamente del derecho o jurídica sino además moral y política, recibiría varias distinciones, entre ellas: el Premio Internacional de Investigación en Derecho “Dr. Héctor Fix-Zamudio” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en 2006; el Premio *Holberg International Memorial Prize*, concedido por la Bergen University, en Noruega, en 2007; el Premio Balzan, otorgado por la *Fondazione Internazionale Premio Balzan*, en Italia, en 2012; y numerosos doctorados *honoris causa*, entre los cuales me permito mencionar el de Harvard University en 2009 y el de la Universidad de Buenos Aires en 2011.

III. PRINCIPALES APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES

Aun cuando, en algún otro lugar,⁷ ya adelantamos algunas de las principales aportaciones y contribuciones de Ronald Dworkin, me permito esbozar a continuación 10 de las más trascendentes:

⁵ Citado por Gerald GUNTHER, *Learned Hand. The Man and the Judge*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1994, p. 671, en una nota al pie de página: “that Law Clerk to Beat all law clerks Roland (*sic*) Dworkin”.

⁶ *Vid.* Nicola LACEY, *A Life of H.L.A. Hart. The Nightmare and the Noble Dream*, Oxford, Oxford University Press, 2004, pp. 291-3.

⁷ *Vid.* Imer B. FLORES, “The Legacy of Ronald Dworkin (1931-2013): A Legal Theory and Methodology for Hedgehogs, Hercules, and One Right Answers”, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, No. 9, 2015, pp. 157 y ss.

1. *El modelo liberal fundado en derechos (y en la dignidad humana)*

En el mundo anglosajón, hasta la década de 1970's la filosofía moral y política dominante había sido el utilitarismo, misma que fue seriamente cuestionada y en mi opinión desbancada por una concepción deontológica basada en los derechos, a partir de la publicación de tres libros: 1) *Teoría de la justicia* de John Rawls;⁸ 2) *Anarquía, estado y utopía* de Robert Nozick;⁹ y 3) *Los derechos en serio* del mismo Ronald Dworkin,¹⁰ y de la polémica con los críticos comunitaristas, entre los cuales me permito mencionar a Alasdair MacIntyre, Michael Sandel, Charles Taylor, Roberto Unger, Michael Walzer, entre otros.¹¹

Ahora bien, Nozick adoptaría un liberalismo bastante radical, al grado de dar sustento a las posturas libertarias que sostienen que no se puede justificar sino un Estado mínimo, en cambio tanto Rawls como Dworkin compartirían un liberalismo más moderado que podemos caracterizar como “liberalismo igualitario” o “igualitarismo liberal”, mismas que requiere de un Estado más allá del mínimo capaz de mantener el balance complejo entre libertad e igualdad.¹² Cabe recordar que la primera formulación de la teoría de Rawls tenía un claro componente “natural”, misma que fue objeto de crítica por parte de Dworkin quien abogaba por uno “constructivo”,¹³ y en consecuencia Rawls recaracterizaría a su postura como “política, no metafísica”.¹⁴ Lo anterior permite, de pasada, diferenciar la teoría de Dworkin de los exponentes tanto del iusnaturalismo como del iuspositivismo, pues su modelo como veremos es a final de cuentas uno constructivo, pero no ya construido sino por construir.¹⁵

⁸ Vid. John RAWLS, *A Theory of Justice*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1971. (Hay versión revisada: 1999.) (Hay versión en español: *Teoría de la Justicia*, trad. María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.)

⁹ Vid. Robert NOZICK, *Anarchy, State and Utopia*, New York, Basic Books, 1974. (Hay versión en español: *Anarquía, Estado y utopía*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.)

¹⁰ Vid. DWORKIN, *Taking Rights Seriously*, cit. en la nota 1.

¹¹ Cfr. Alasdair MACINTYRE, *After Virtue. A Study in Moral Theory*, Notre Dame, Notre Dame University Press, 1981. Michael SANDEL, *Liberalism and the Limits of Justice*, New York, Cambridge University Press, 1982. Charles TAYLOR, *Hegel*, New York, Cambridge University Press, 1975. Roberto Mangabeira UNGER, *Knowledge and Politics*, New York, Free Press, 1975. (Hay versión en español: *Conocimiento y política*, trad. Leonardo Rodríguez Ozan, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.) Michael WALZER, *Spheres of Justice. A Defense of Pluralism and Equality*, New York, Basic Books, 1983. (Hay versión en español: *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*, trad. Heriberto Rubio, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.)

¹² Vid. Imer B. FLORES, “El liberalismo igualitario de John Rawls”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 1, julio-diciembre 1999, pp. 85-122.

¹³ Vid. Ronald DWORKIN, “Justice and Rights”, en *Taking Rights Seriously*, cit. en la nota 1, pp. 150 y ss.

¹⁴ Vid. John RAWLS, “Justice as Fairness: Political not Metaphysical”, *Philosophy and Public Affairs*, Vol. 14, No. 3, 1985, pp. 223-251. (Hay versión en español: *Justicia como imparcialidad*, trad. Roberto J. Vernengo, en *Cuadernos de crítica*, No. 32, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.) Vid. también John MIKHAIL, *Elements of Moral Cognition. Rawls' Linguistic Analogy and the Cognitive Science of Moral and Legal Judgment*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011.

¹⁵ Vid. John MACKIE “The Third Theory of Law”, *Philosophy and Public Affairs*, Vol. 7, No. 1, 1977, pp. 3 y ss. (Hay una reimpresión en: Marshall Cohen (ed.), *Ronald Dworkin & Contemporary Jurisprudence*, London, Duckworth, 1984, pp. 161 y ss.) Carlos Santiago NINO, “Dworkin y la disolución de la controversia positivismo vs. iusnaturalismo”, *Revista de ciencias sociales*, No. 38, 1993, pp. 495 y ss. (Una versión anterior fue publicada en inglés como: “Dworkin and Legal Positivism”, *Mind*, Vol. 89, No. 356, 1980, pp. 519 y ss.) Vid. también Kenneth E. HIMMA, “Trouble in Law's Empire: Rethinking Dworkin's Third Theory of Law”, *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 23, No. 3, 2003, pp. 345 y ss.

2. *El modelo o sistema de principios (en contraposición al de reglas)*

Al igual que “el modelo de los mandatos” de John Austin¹⁶ fue el blanco del ataque de H.L.A. Hart,¹⁷ quien lo confronta con “el modelo de las reglas”, éste fue a su vez el objeto de la crítica de Ronald Dworkin, quien lo enfrenta con “el modelo de los principios”. Lo anterior a partir de la publicación original de su celebre “El modelo de reglas”.¹⁸ Lo anterior, le permitiría desplazar la concepción preponderante del derecho, *i.e.* el iuspositivismo, como un modelo meramente aplicativo de reglas con uno argumentativo-interpretativo de principios. Al respecto, afirma que el positivismo jurídico concibe al derecho como un modelo o sistema de y para reglas, pero alega que el derecho es mucho más pues abarca otros patrones jurídicos que no funcionan como reglas sino como principios. En sus palabras:

Mi estrategia se organizará alrededor del hecho de que cuando los juristas razonan o argumentan acerca de derechos subjetivos y obligaciones, particularmente en aquellos casos difíciles cuando nuestros problemas con estos conceptos parecen ser más agudos, hacen uso de patrones que no funcionan como reglas, sino que operan de modo diferente como principios, políticas, y otros tipos de patrones [*principles, policies, and other sorts of standard*]. El positivismo, argumentaré, es un modelo de y para un sistema de reglas, y su noción central de una única prueba fundamental de lo que es derecho nos fuerza a pasar por alto el importante papel que desempeñan estos patrones que no son reglas... En general, usaré el término “principios” en sentido genérico, para referirme al conjunto total de estos patrones diferentes de las reglas... Llamo una “política” a esa clase de patrón que determina una meta a ser alcanzada, generalmente una mejoría en algún aspecto económico, político, o social de la comunidad... Llamo “principio” al patrón que debe ser observado, no porque promoverá o asegurará una situación económica, política o social considerada deseable, sino porque es una exigencia de justicia o equidad o de alguna otra dimensión de la moralidad.¹⁹

Así, a partir de la distinción entre reglas y principios: las reglas están ligadas por cadenas de validez, son válidas en tanto que una regla válida las hace válidas, y son aplicables a la manera de “todo o nada”, es decir aplican o no aplican; y en cambio, los principios están entrelazados entre sí, son válidos en sí, y al tener una dimensión de “peso o importancia”, misma de la que carecen las reglas, son más o menos relevantes o tienen una mayor o menor relevancia en los diferentes tipos de casos, esto es siempre son aplicables pero unos más que otros en el tipo de caso en cuestión.²⁰ Por lo anterior, a diferencia de las reglas, los principios —como mandatos de optimización— requieren de alguna forma de balanceo o ponderación. En consecuencia, el modelo

¹⁶ Vid. John AUSTIN, *The Province of Jurisprudence Determined and The Uses of the Study of Jurisprudence*, Indianapolis, Hackett Publishing, 1998.

¹⁷ Vid. H.L.A. HART, *The Concept of Law*, Oxford, Oxford University Press, 1961. (Hay versión en español: *El concepto de derecho*, trad. Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1963.) (Hay 2ª ed.: “With a Postscript” y versión en español: *Post scriptum al concepto de derecho*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.)

¹⁸ Vid. Ronald DWORKIN, “The Model of Rules”, *University of Chicago Law Review*, Vol. 35, 1967, pp. 14 y ss. (Reproducido como “Is Law a System of Rules?”, en Robert S. SUMMERS (ed.), *Essays in Legal Philosophy*, Oxford, Blackwell, 1968, pp. 25 y ss.) (Hay versión en español: “¿Es el derecho un sistema de reglas?”, trad. Javier Esquivel y Juan Rebolledo G., en *Cuadernos de crítica*, No. 5, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977.) (Reproducido como “The Model of Rules I”, en *Taking Rights Seriously*, cit. en la nota 1, pp. 14 y ss.)

¹⁹ DWORKIN, “¿Es el derecho un sistema de reglas?”, cit. en la nota 18, pp. 18-19.

²⁰ *Ibid.*, pp. 21-25. Vid. Robert ALEXI, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, trad. Manuel Atienza, en *Derecho y razón práctica*, México, Fontamara, 1993, pp. 11-15.

o sistema de principios, en contraposición al de reglas, fomenta la argumentación por encima de la mera aplicación, sobre todo porque es necesario justificar la coerción que el Estado ejerce sobre los individuos e impone a la comunidad, al grado que los derechos son las “cartas de triunfo” que deben prevalecer sobre cualquier otra consideración de utilidad.²¹

3. *La relación entre derecho y moral*

A partir de la crítica a la tesis de la separación derecho y moral, contrapone la tesis de la conexión, de una conexión fuerte y necesaria entre derecho y moral, al grado de que no se puede entender al derecho como algo separado de la moral. Lo cual al final de cuentas daría sustento a la conclusión que el derecho es parte de la moral, *i.e.* de la moralidad política. En palabras del propio Ronald Dworkin en *Justicia con toga*:

[E]l derecho no es algo distinto de la moral sino una parte de ésta. Ésta es la forma en que entendemos la teoría política: como parte de la moral entendida en términos más amplios, pero distinguible y con su propio fundamento porque es aplicable a unas estructuras institucionales específicas. Podríamos pensar en la teoría del derecho como una parte especial de la moralidad política, caracterizada por un ulterior refinamiento de las estructuras institucionales.²²

Al respecto, en *Justicia para erizos* aclararía: “[E]l derecho incluye no sólo las reglas específicas promulgadas de conformidad con las prácticas aceptadas por la comunidad, sino también los principios que aportan a dichas reglas la mejor justificación moral. El derecho también incluye entonces las reglas que se deducen de esos principios justificativos, aun cuando tales reglas nunca hayan sido promulgadas.”²³ Cabe recordar que con anterioridad Dworkin había enfatizado la necesidad de una lectura moral de la Constitución y en consecuencia criticado la premisa mayoritaria. De esta forma, advirtió que el derecho no se podía equiparar con el gobierno de la mayoría, sino que era fundamental el respeto a los derechos de la(s) minoría(s); y en consecuencia, abogaba por la necesidad de revisar las decisiones tomadas por las mayorías legislativas y demás órganos electos conforme a procedimientos mayoritarios, a partir de una lectura moral que servirá para constatar si las mismas están justificadas o no.²⁴

²¹ Ronald Dworkin, “Rights as Trumps”, en Jeremy Waldron (ed.), *Theories of Rights*, Oxford, Oxford University Press, 1984, pp. 153 y ss. *Vid.* también Robert ALEXY, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, *cit.* en la nota 20, pp. 15-19; e Imer B. FLORES, “¿Es el derecho un modelo aplicativo?” en Juan Federico ARRIOLA CANTERO y Víctor ROJAS AMANDI (coords.), *La filosofía del derecho hoy*, México, Porrúa, 2010, pp. 193 y ss.; y “Proportionality in Constitutional and Human Rights Interpretation”, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, No. 7, 2013, pp. 83 y ss.

²² Ronald DWORKIN, “Introduction: Law and Morals”, en *Justice in Robes*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 2006, pp. 34-35. (Hay versión en español: “Introducción: El derecho y la moral”, en *La justicia con toga*, trad. Marisa Iglesias Vila e Iñigo Ortiz de Urquina Gimeno, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 44-45.)

²³ Ronald DWORKIN, “Law”, en *Justice for Hedgehogs*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 2011, p. 402. (Hay versión en español: “Derecho”, en *Justicia para erizos*, trad. Horacio Pons y rev. Gustavo Maurino, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, p. 487.)

²⁴ *Vid.* Ronald DWORKIN, “Introduction: The Moral Reading and the Majoritarian Premise”, en *Freedom’s Law*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1996, pp. 1 y ss. (Hay versión en español: “La lectura moral de la Constitución y la premisa mayoritaria”, trad. Imer B. Flores, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 7, julio-diciembre 2002, pp. 3 y ss.)

4. *La determinación del derecho (y la tesis de la única respuesta correcta)*

Dworkin critica la discreción judicial y la tesis de la indeterminación del derecho, y contrapone la tesis de la determinación del derecho, de la respuesta correcta y --es más-- de la única respuesta correcta. Al respecto, distingue entre dos tipos de discreción judicial, una fuerte y una débil, la primera ilimitada al permitir que el juzgador actúe como si el fuera el legislador en tanto que la segunda limitada al requerir que el mismo juzgador apele a los principios como el meta criterio para resolver el caso concreto en cuestión. Para defender esta tesis, retoma la distinción entre casos fáciles y difíciles, para proceder a crear al celeberrimo juez Hércules, en honor al semidiós romano, con capacidad, conocimiento y tiempo ilimitados para resolver los casos ante sí.²⁵ En su propia voz:

[H]e inventado un abogado con habilidades, aprendizaje, paciencia y agudeza intelectual sobrehumanos, al cual llamaré Hércules... un juez en alguna jurisdicción norteamericana representativa... que acepta las principales reglas jurídicas constitutivas y regulativas... en su jurisdicción... esto es, que las leyes tienen el poder general de crear y extinguir derechos jurídicos, y que los jueces tienen el deber general de acatar las decisiones anteriores de su tribunal, o de tribunales superiores, cuando sus justificaciones racionales [*rationale*], como dicen los abogados, se extienden al caso en cuestión.²⁶

Conviene mencionar que para algunos el juez Hércules es un mero ideal regulativo, pero el punto sutil es que si éste con sus cualidades —las cuales muy probablemente o seguramente distan mucho de las de los jueces de carne y hueso— puede llegar a la respuesta correcta e incluso a la única respuesta correcta, ésta está y debe estar ahí. Aclaro que para Dworkin ésta está y debe estar ahí no como algo natural o ya existente sino como algo por construir a partir de lo que sí lo está, incluidos los principios, en general, y los principios morales, en particular, y que en consecuencia además se debe justificar, *i.e.* argumentar.

Dworkin sugiere que nuestra práctica del derecho —como algo normativo que pretende regir la conducta humana— presupone la existencia de una respuesta correcta e incluso la única respuesta correcta en cuanto a nuestros deberes o derechos. Al respecto, aclararía “Aun en los casos difíciles, el deber del juez sigue siendo el de descubrir cuáles son los derechos de las partes y no el de inventar nuevos derechos retroactivamente.”²⁷ Así, cuando los individuos acuden ante un juzgador no le piden que les de una respuesta cualquiera, la que sea, sino que resuelva conforme a derecho y en consecuencia que les de la respuesta correcta y es más la única respuesta correcta presupuesta por el derecho mismo. Al grado tal que el trabajo del juzgador es llegar a ella y para tal efecto justificar su resolución a partir de la coherencia de la misma. No obstante, el hecho de que los jueces no lleguen necesariamente a la respuesta correcta, le permitió, a partir de la posibilidad de los errores judiciales, enfatizar la existencia de desacuerdos, mismos que resultan de las diferentes interpretaciones disponibles.

²⁵ Vid. Ronald DWORKIN, “Hard Cases”, *Harvard Law Review*, Vol. 88, 1975, pp. 1057 y ss. (Reproducido en: *Taking Rights Seriously*, *cit.* en la nota 1, pp. 81 y ss.) (Hay versión en español: “Casos difíciles”, trad. Javier Esquivel, en *Cuadernos de crítica*, No. 14, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.)

²⁶ DWORKIN, “Casos difíciles”, *cit.* en la nota 25, p. 44.

²⁷ *Ibid.*, p. 5.

5. *La objetividad (y la verdad) del derecho y de la moral*

En el proceso de defender la existencia de los derechos y de los principios, la relación entre derecho y moral, así como la determinación del derecho y sobre todo la tesis de la única respuesta correcta, Dworkin tendría que asumir la objetividad del derecho y de la moral. Así, en su “Objetividad y verdad: Más vale creerlo” insistió: “Esta tesis de la «no respuesta correcta» no puede ser verdadera por default en derecho más que en ética, estética o moral...”²⁸ Al respecto, en lo que sería su penúltimo libro *Justicia para erizos*, insiste en la objetividad del derecho y de la moral, pero separa el problema de la verdad y su demostrabilidad, a partir de la distinción entre incertidumbre e indeterminación: “la indeterminación difiere de la incertidumbre: «No tengo la certeza de que la afirmación en cuestión sea verdadera o falsa» es lisa y llanamente congruente con «es una u otra», pero «la proposición en cuestión no es ni verdadera ni falsa» no lo es.”²⁹

En pocas palabras, al diferenciar la indeterminación de la incertidumbre, tal y como lo hizo previamente al construir a Hércules, Dworkin es capaz de separar el problema de la falta de certeza, *i.e.* existencia de una demostración o prueba final, de la tesis de la determinación, *i.e.* existencia —y hasta preexistencia— de una única respuesta correcta para toda cuestión jurídica aun en los casos más difíciles. La existencia —y hasta preexistencia— de la única respuesta correcta sugiere que ésta “está ahí”. Sin embargo, cabe reiterar que “está ahí”: por una parte, no para ser descubierta (o derivada) sino para ser construida, a partir de los materiales jurídicos ya existentes o preexistentes; y, por otra parte, no para ser inventada (o creada e inclusive cambiada) sino para ser interpretada (e incluso argumentada), a partir de los materiales jurídicos ya existentes o preexistentes. De esta forma, la única respuesta correcta es y debe ser construida e interpretada, a partir de los materiales jurídicos ya existentes o preexistentes, puesto que su valor objetivo, *i.e.* interés, propósito, o punto, es evaluado de acuerdo con los principios subyacentes, incluidos principios morales, los cuales no solamente justifican la práctica sino además está integrados en el derecho.

6. *El modelo interpretativo o interpretivo*

La interpretación como ya vimos no es meramente natural o deductiva sino constructiva y en consecuencia debe ser justificada. En su opinión, toda interpretación es construcción, al grado tal que hablar de una “interpretación constructiva” podría parecer un pleonismo, pero en realidad nos recuerda algo que se nos podría olvidar. Al respecto, Dworkin distingue una discreción fuerte o inventiva (cuasi-legislativa) de una discreción débil o interpretativa. Lo anterior implica que los jueces siempre acaban o tienen que acabar por interpretar el derecho preexistente y no inventar un derecho nuevo. Con lo cual el juzgador no invade ni tiene porque invadir la competencia del legislador al usurpar una función que no le corresponde y, en consecuencia, no viola la democracia ni la división de poderes. Como diría el propio Dworkin: “Por medio de la educación académica, el entrenamiento práctico y la experiencia todo abogado construye su propia idea de

²⁸ Ronald DWORKIN, “Objectivity and Truth: You’d Better Believe It”, *Philosophy and Public Affairs*, Vol. 25, No. 2, 1996, p. 136: “This «no right answer» thesis cannot be true by default in law any more than in ethics or aesthetics or morals”. (La traducción es nuestra.)

²⁹ DWORKIN, *Justice for Hedgehogs*, *cit.* en la nota 23, p. 91 (p. 120).

cuándo una *interpretación* encaja lo suficientemente bien como para contar como interpretación en lugar de *invención*.³⁰

En este mismo orden de ideas, en su intercambio con el crítico literario Stanley Fish sobre la relación entre la interpretación jurídica *vis-a-vis* la literaria³¹ y en sus diferentes obras, con especial referencia a *El imperio de la justicia*, Dworkin refuerza no sólo que el modelo constructivo y hasta cierto punto creativo pero no inventivo sino interpretivo de la práctica. En otras palabras, dado que el derecho es un “concepto interpretivo” el método requiere una interpretación constructiva de la práctica y para tal efecto se apoya en la metáfora de “la novela en serie”. En este orden de ideas, critica las teorías semánticas del derecho, las cuales parecen reducir el concepto del derecho a uno “criterial” y hasta a una “clase natural”, con condiciones necesarias y suficientes, cuando en realidad es un concepto “interpretivo”. Al respecto, define: “la interpretación constructiva es una cuestión de imponer un propósito sobre un objeto o práctica para hacer de éste o ésta, el mejor ejemplo posible de la forma o género a la cual pertenece.”³² Y un poco más adelante, reitera “la interpretación constructiva... trata de presentar a la práctica jurídica como un todo en su mejor luz, para alcanzar un equilibrio entre la práctica jurídica como la encuentran y la mejor justificación de esa práctica.”³³

7. *El derecho como integridad y la unidad del valor*

Si bien, desde un comienzo Dworkin caracterizó a los principios como entrelazados entre sí no sería sino con posterioridad que enfatizaría, primero, su integridad; y, después, la unidad del valor. Por una parte, concebiría al “derecho como integridad”, a partir no sólo de la estrecha conexión entre derecho y moral al grado de estar integrados sino también de la coherencia de los principios y en consecuencia rechazaría la posibilidad de un verdadero conflicto entre valores, al grado de mantener la tesis de la única respuesta correcta, aun para los casos más difíciles, a partir del doble criterio del ajuste, encuadre o enmarque y la valía o valor moral.³⁴

Por otra parte, a partir de la fábula del zorro y del erizo de Arquíloco, popularizada por Isaiah Berlin: “El zorro sabe muchas cosas; el erizo sabe una, pero grande”,³⁵ Dworkin defende-

³⁰ DWORKIN, *Justice in Robes*, cit. en la nota 22, p. 15 (p. 25) (el énfasis es nuestro).

³¹ Vid. Ronald Dworkin, “How Law is Like Literature” y “On Interpretation and Objectivity”, en *A Matter of Principle*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1985. (Hay versión en español: “En qué se parece el derecho a la literatura” y “De la interpretación y de la objetividad”, en *Una cuestión de principios*, trad. Victoria de los Ángeles Boschiroli, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012.) Cfr. Stanley Fish, “Working on the Chain Gang: Interpretation in Law and Literature”, *Texas Law Review*, Vol. 60, 1982, pp. 551 y ss.; y “Wrong Again”, *Texas Law Review*, Vol. 62, 1983, pp. 299 y ss.

³² Ronald DWORKIN, *Law's Empire*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1986, p. 52: “constructive interpretation is a matter of imposing purpose on an object or practice in order to make of it the best possible example of the form or genre to which it is taken to belong”. (La traducción es nuestra.) (Hay versión en español: *El imperio de la justicia: de la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*, trad. Claudia Ferrari, Barcelona, Gedisa, 1992.)

³³ *Ibid.*, p. 90: “constructive interpretation... try to show legal practice as a whole in its best light, to achieve equilibrium between legal practice as they find it and the best justification of that practice.” (La traducción es nuestra.)

³⁴ *Ibid.*, pp. 94-96. Vid. por ejemplo Ronald DWORKIN, *Life's Dominion. An Argument about Abortion, Euthanasia, and Individual Freedom*, New York, Alfred A. Knopf, 1993. (Hay otra edición: New York, Vintage Books, 1994.) (Hay versión en español: *El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*, trad. Ricardo Caracciolo y Víctor Ferrerres, Barcelona, Ariel, 1998.)

³⁵ DWORKIN, *Justice for Hedgehogs*, cit. en la nota 23, p. 1 (p. 15).

ría en *Justicia para erizos* la vieja tesis equiparada con el erizo que aboga por la unidad del valor y su objetividad, de las causas más recientes identificadas con el zorro que postulan el escepticismo, el subjetivismo, el relativismo y hasta el pluralismo moral.³⁶

8. *La igualdad de consideración/preocupación y respeto*

Como ya adelantamos, Dworkin defiende una postura que podemos caracterizar como un “liberalismo igualitario” o “igualitarismo liberal”, en el cual la igualdad ocupa un lugar central al grado de ser caracterizada como la “virtud soberana”, sobre todo en un modelo o sistema que pretende ser democrático. Así, comienza por recordar “el principio igualitario abstracto... estipula que el gobierno debe actuar para hacer que las vidas de los ciudadanos mejores, y debe actuar con igual consideración/preocupación por la vida de cada uno de sus miembros” y procede a desarrollar las condiciones del mismo.³⁷

9. *La dignidad humana: dos principios para vivir bien*

En diferentes momentos, Dworkin caracterizaría su proyecto como el compatible con una verdadera “comunidad liberal”³⁸ y desde el comienzo de *Justicia para erizos* avanza dos principios: el de “auto-respeto” y el de “autenticidad” mismos que luego introduce y desarrolla ampliamente para correlacionarlos tanto con el libre albedrío como con la responsabilidad:

El primero es un principio de autorrespeto. Cada persona debe tomar en serio su propia vida: debe aceptar que es un asunto de importancia que su vida sea una ejecución exitosa y no una oportunidad desperdiciada. El segundo es un principio de autenticidad. Cada individuo tiene la responsabilidad personal especial de identificar lo que representa un éxito en su vida; tiene la responsabilidad personal de crear esa vida por medio de un relato o un estilo coherentes que él mismo avale.³⁹

10. *La concepción asociativa o societaria de democracia*

Como ya adelantamos Dworkin sería un duro crítico del gobierno de la mayoría y de la concepción que identifica a la democracia con una concepción electiva-representativa o mayoritaria de democracia y la contrasta con una concepción asociativa o societaria de democracia.

³⁶ *Vid. ibid.*, pp. 23 y ss. (pp. 41 y ss.).

³⁷ Ronald DWORKIN, *Sovereign Virtue. A Theory and Practice of Equality*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 2000, p. 184: “the abstract egalitarian principle...”. (La traducción es nuestra.) (Hay versión en español: *Virtud soberana. La teoría y práctica de la igualdad*, trad. Fernando Aguiar González y María Julia Bertomeu, Madrid Paidós, 2003.) *Vid.* también Imer B. Flores, “Reseña bibliográfica”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 3, 2000, pp. 283 y ss.

³⁸ *Vid.* Ronald DWORKIN, “Liberal Community”, *California Law Review*, Vol. 77, 1989, pp. 479 y ss. (Hay versión en español: *La comunidad liberal*, trad. Claudia Montilla, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho Universidad de los Andes, 1996.) *Vid.* también “Foundations of Liberal Equality”, in *The Tanner Lectures on Human Values*, Vol. XI, Salt Lake City, University of Utah Press, 1990, pp. 1 y ss. (Hay versión en español: *Ética privada e igualitarismo político*, trad. Antoni Domenech, Barcelona, Paidós, 1993.)

³⁹ DWORKIN, *Justice for Hedgehogs*, *cit.* en la nota 23, pp. 203-204 (p. 254).

Aun cuando, ambas concepciones coinciden que “la democracia es el gobierno del pueblo” resulta que la conciben de dos maneras muy diferentes. De un lado para la “concepción mayoritaria” significa “el gobierno por la parte mayor del pueblo” y en consecuencia el ideal democrático se reduce a la decisión, gobierno, o voluntad de la mayoría. Del otro para la “concepción societaria” significa “el gobierno por todo el pueblo, quienes actúan juntos como socios completos e iguales en la empresa colectiva del autogobierno.”⁴⁰

IV. EPÍLOGO

Para concluir no me resta sino reiterar el sentido de mis “tuits” del 14 de febrero de 2013, al enterarme de su partida. A pregunta expresa sobre mi opinión sobre su muerte afirmé: “Para mí murió el más grande filósofo del derecho no sólo de nuestra era sino también de todos los tiempos” y un poco más adelante sobre la trascendencia de su pérdida y los alcances de su legado aclaré “Pero no nada más para el pensamiento filosófico-jurídico sino también moral y político” como cualquiera puede atestiguar después de revisar alguna de sus 113 contribuciones al *New York Review of Books* en 45 años,⁴¹ desde la primera del 14 de marzo de 1968 hasta la póstuma, del 4 de abril de 2013, intitulada “Religión sin dios”.⁴² Esta última corresponde a un extracto del primer capítulo del libro homónimo, el cual aparecería póstumamente bajo el sello editorial de Harvard University Press en el verano de 2013.⁴³

⁴⁰ Vid. *ibid.*, pp. 379 y ss. (pp. 460 y ss.); *Sovereign Virtue...*, cit. en la nota 37; y *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político*, trad. Ernest Weikert García, Barcelona, Paidós, 2008. (Publicación original: *Is Democracy Possible Here? Principles for a New Political Debate*, Princeton, Princeton University Press, 2006.) Vid. también Imer B. FLORES, “Ronald Dworkin’s *Justice for Hedgehogs* and Partnership Conception of Democracy. (With a Comment to Jeremy Waldron’s “A Majority in the Lifeboat””, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, No. 4, 2010, pp. 65 y ss.

⁴¹ Vid. <http://www.nybooks.com/contributors/ronald-dworkin-2/>

⁴² Vid. <http://www.nybooks.com/articles/archives/2013/apr/04/religion-without-god/>

⁴³ Vid. Ronald DWORKIN, *Religion without God*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 2013. (Hay versión en español: *Religión sin dios*, trad. Víctor Altamirano, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.)